

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-144/2015

RECURRENTE: MANUEL
MENDOZA MENDOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el medio impugnativo por el cual, el ciudadano Manuel Mendoza Mendoza, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, controvierte la resolución de uno de abril de dos mil quince emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG123/2015, concretamente, en la parte en la que se impuso al actor una amonestación pública por la presentación extemporánea de su correspondiente

informe de precampaña, con base en las consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Sistema nacional de fiscalización. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos.

El Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, ejercen las atribuciones correspondientes para la funcionalidad de dicho sistema.

2. Plan de trabajo para elección local. El quince de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el “Plan de trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Estado de Michoacán”.

3. Precandidatura. El actor afirma que obtuvo el registro como precandidato a Presidente Municipal de Apatzingán por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Requerimiento de informes de precampaña. El trece de febrero de dos mil quince fue la fecha límite para la

presentación de tales informes. Al no haber sido localizados 270 informes de precampaña, el veinticinco de febrero posterior, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió oficio mediante el cual hizo del conocimiento del partido político ese faltante para que hiciera las aclaraciones respectivas. Mediante oficio de seis de marzo siguiente, el instituto político afirmó presentar los informes observados de los precandidatos a presidentes municipales.

5. Dictamen. En su oportunidad la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización presentó el dictamen respectivo.

6. Acto impugnado. El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG123/2015** que contiene la resolución “respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán”.

Además de otras determinaciones, en dicho acuerdo se resolvió sobre la omisión de presentar en tiempo diversos informes de precampaña, entre ellos el del actor, y se le impuso una amonestación (aunque en la demanda el actor aduce también la imposición de una multa, ésta no fue determinada en la resolución reclamada).

7. Recurso de apelación. El catorce de abril del año en curso, Manuel Mendoza Mendoza interpuso recurso de apelación ante

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de la resolución que antecede.

Previo trámite, la Secretaría envió la demanda y las constancias que estimó pertinente a esta Sala Superior para su sustanciación, en donde se recibió el veinte de abril.

8. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y dictar resolución en el presente medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona física en contra de una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

Si bien en el caso la resolución impugnada tiene relación con actos relativos a un proceso electivo municipal, lo cierto es que

la autoridad que emitió dicha resolución es el máximo órgano central del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual, las normas invocadas fincan la competencia en esta Sala Superior.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

En el caso, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

De manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio impugnativo bajo análisis.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

¹Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447-449.

Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias se desprende, que aunque en principio el recurso de apelación pudiera ser procedente para sustanciar y resolver la controversia, lo cierto es que la vía idónea es el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** atenta la calidad que ostenta el ciudadano actor y el derecho que pretendidamente le es infringido.

Para evidenciar lo anterior se realizará la exposición de la normativa que regula ambos medios de impugnación, los cuales están concebidos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 99.

(...)

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

“(...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones **que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país**, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

(...)

VIII. La determinación e **imposición de sanciones** por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; “

(...)”.

Respecto al recurso de **apelación**, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la **aplicación de sanciones** que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

(...)

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los **ciudadanos**, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

(...)”

En cuanto al juicio ciudadano la ley establece:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

(...)”.

En las hipótesis normativas que anteceden se observa la que dispone la procedencia del recurso de **apelación** para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en

los términos del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que el ciudadano que haya sido sancionado está legitimado para interponer dicho recurso.

En el caso, el acto reclamado es la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que impuso amonestación pública al actor por la presentación extemporánea de su informe de precampaña; actor que es un ciudadano que ostenta la calidad de precandidato a presidente municipal de Apatzingán, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por consiguiente, el recurso de apelación en principio pudiera considerarse procedente porque un ciudadano está impugnando la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Empero, en el caso se estima que el medio de impugnación que debe proceder es el juicio ciudadano, porque de acuerdo con su norma de procedencia y los derechos que en el caso se aducen infringidos, es el que resulta mayormente apropiado para la tutela judicial de tales derechos.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que al actor le fue impuesta una sanción (amonestación) que fue resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también lo es que debe tomarse en consideración que esto aconteció dentro del desarrollo de un proceso electoral local, en el que el enjuiciante realizó el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado.

En efecto, Manuel Mendoza Mendoza adquirió la calidad de precandidato a presidente municipal de Apatzingán, Michoacán, para la elección local de 2015.

El acto reclamado es el acuerdo INE/CG123/2015 de uno de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

En tal resolución se consideró que el informe de precampaña del enjuiciante, entre otros, fue presentado de manera extemporánea, por lo que impuso amonestación por ese hecho al considerar que infringía la normativa electoral.

Queda de manifiesto entonces, que en el marco de un proceso electoral local, en el que el actor hacía valer su derecho de ser votado al aspirar a la candidatura de presidente municipal, la autoridad responsable le impuso una sanción al considerar que el respectivo informe de precampaña no fue presentado en tiempo; lo cual tiene repercusión directa a la esfera de derechos político-electorales del actor, en virtud de la calificación que la responsable le imputa a la actuación del enjuiciante dentro del referido proceso electoral, en la etapa intrapartidaria de selección de candidatos.

Por tanto, dado que tanto el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, prevén el medio de impugnación específicamente concebido para la tutela judicial de los derechos políticos-electorales, se estima que este juicio es la vía idónea y apropiada para la sustanciación de la controversia planteada por el actor.

4. REENCAUZAMIENTO.

De acuerdo con lo expuesto en el apartado que antecede, lo procedente en reencauzar el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 1/97 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**².

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 434-436.

III. A C U E R D O

PRIMERO. La demanda promovida por Manuel Mendoza Mendoza se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente al apelante; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Michoacán; por **oficio** al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, para lo cual se solicita el auxilio del Instituto Electoral de Michoacán a fin de que practique dicha notificación; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 117 y 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO